

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal – Responsabilidad extracontractual
Demandantes	Lucidia Lozano Gutiérrez y otros
Demandado	Seguros Generales Suramericana S. A. y otros
Radicado	05001-31-03-011–2021-00313-00
Asunto	Admite demanda.

Visto el memorial de subsanación que allegaron los demandantes este 20 de septiembre, con el cual se atienden plenamente los requerimientos del auto inadmisorio y se ajusta la demanda a los preceptos de los arts. 82, 84, 90 y 368 del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda, contentiva de pretensiones de responsabilidad civil extracontractual, que Lucidia Lozano Gutiérrez, Jherson Stiven Jojoa Lozano, Mike Andersson Jojoa Lozano, Dahiana Andrea Jojoa Lozano, Jesús Matías Blanco Jojoa, Samuel Fernando Blanco Jojoa, Gloria Stella Jojoa Sánchez, Luz Enelia Jojoa Sánchez, María Luzmila Jojoa Sánchez –en nombre propio y en representación de la sucesión intestada de Bolívar Jojoa– y Olady Jojoa Sánchez presentaron contra Seguros Generales Suramericana S. A., Luis Adrián Marín Obando y Luis Eduardo Marín Ocampo.

SEGUNDO: Imprimirle a la presente demanda el trámite VERBAL dispuesto en el Título I del Libro III del Código General del Proceso (arts. 368 y ss.).

TERCERO: NOTIFICAR este auto a los demandados en la forma preceptuada por los arts. 291 y 292 del C. G. P., otorgándoles el término de **VEINTE (20) DÍAS** para contestar la demanda una vez surtida la correspondiente notificación, según el art. 369 ibídem.

Los demandantes podrán notificar personalmente a los demandados que tengan algún canal digital conocido en la forma autorizada por el art. 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta que esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, como claramente deberán indicarlo al momento de remitir la comunicación correspondiente.

Como está acreditado el envío de la demanda con todos sus anexos a los demandados, la notificación personal podrá limitarse al envío del auto admisorio, según el último inciso del art. 6.º del Decreto 806 de 2020.

Realizada la notificación en los términos del art. 292 del C. G. P., o bien en los términos del art. 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, los demandantes deberán allegar las

respectivas constancias de entrega, particularmente de los avisos o comunicaciones remitidos a la persona por notificar.

CUARTO: Se le reconoce personería en los términos del poder conferido al abogado Ricardo Andrés Jaramillo Lozano, portador de la T. P. n.º 176.179 del C. S. de la J. y usuario de la dirección electrónica ricardojaramillolozano@gmail.com, para que represente los intereses de los demandantes en este proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Juan Pablo Guzman Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf20d7d1542f13f1312c25a49e5270ec62d9dcc9f9b6ab2307e6185b910889bf**
Documento generado en 27/09/2021 09:04:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**